

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 048 Fecha: 21-04-2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03009 00184	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	OSMAN CORTES QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	20/04/2022		2
41001 2017 40 03009 00282	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MANUEL FERNANDO AHUMADA AVELLA y JOSE ALEXANDER ROMERO JIMENEZ	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	20/04/2022		1
41001 2017 40 03009 00320	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARLES VALENCIA VERJAN	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación	20/04/2022		1
41001 2017 40 03009 00441	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO OVIEDO CAMCACHO	JORGE ALEXANDER OVIEDO ACEVEDO	Auto reconoce personería	20/04/2022		1
41001 2017 40 03009 00441	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO OVIEDO CAMCACHO	JORGE ALEXANDER OVIEDO ACEVEDO	Auto niega levantar medida cautelar	20/04/2022		2
41001 2018 40 03009 00716	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SANDRA LILIANA HERNANDEZ CUCHIMBA Y OTRO	Auto decreta retención vehículos Decreta medida. Auto requiere.	20/04/2022		2
41001 2018 40 03009 00755	Ejecutivo Singular	AMPARO BEATRIZ CORDOBA DE DUSSAN	EDGAR ANIBAL CUELLAR FLOREZ	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder.	20/04/2022		1
41001 2018 40 03009 00755	Ejecutivo Singular	AMPARO BEATRIZ CORDOBA DE DUSSAN	EDGAR ANIBAL CUELLAR FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/04/2022		5
41001 2018 40 03009 00755	Ejecutivo Singular	AMPARO BEATRIZ CORDOBA DE DUSSAN	EDGAR ANIBAL CUELLAR FLOREZ	Auto decreta medida cautelar Oficio 1162.	20/04/2022		6
41001 2018 40 03009 00940	Ejecutivo Singular	ALVARO SANTOS TIQUE	CARLOS ARTURO MOTTA GUTIERREZ	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	20/04/2022		1
41001 2021 41 89006 00464	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS SANTOS CRIOLLO	DANIEL BARONA CASTRO	Auto termina proceso por Pago	20/04/2022		1
41001 2021 41 89006 00737	Ejecutivo Singular	LINA MARIA VILLEGAS CALDERON	FERNEY MEDINA ANGEL	Auto requiere pagador Rama Judicial.	20/04/2022		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21-04-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Ejecutivo de MENOR Cuantía

Dte.: AGROVELCA S.A.S

**Ddo.: OSMAN CORTÉS QUINTERO y
TEODOLINDA QUINTERO TOVAR**

RAD. 410014003009-2017-00184-00

Neiva, abril veinte de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado decreta el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (exceptuándose las que correspondan a nómina) y CDTs, posea el demandado OSMAN CORTÉS QUINTERO en BANCOLOMBIA S.A. Librense el respectivo oficio.

De otra parte, se NIEGA fijar fecha para remate del bien inmueble objeto de cautela, por cuanto no obra dentro del proceso que el mismo haya sido objeto de avalúo y traslado respectivo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Dte: BANCOLOMBIA S.A.
Cesionario: REINTEGRA S.A.S.
Ddo.: MANUEL FERNANDO AHUMADA AVELLA
Rad. 410014003009-2017-00282-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veinte de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito allegada por la parte actora el 18 de febrero de 2022, se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue aprobada mediante auto calendado el 10 de agosto de 2018, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho como consecuencia de ello **requiere** a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: ARLES VALENCIA VERJAN
Rad. 410014003009-2017-00320-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veinte de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito allegada por la parte actora el 17 de febrero de 2022, se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue modificada el 19 de febrero de 2020, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho como efecto **requiere** a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, abril veinte de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal

Demandante: CARLOS JULIO OVIEDO CAMACHO

Demandado: JORGE ALEXANDER OVIEDO ACEVEDO

Radicado: 2017 - 441

Atendiendo el memorial que antecede, se reconoce personería al abogado GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN como apoderado judicial del demandante Carlos Julio Oviedo Camacho, en los términos del memorial allegado, teniéndose así por revocado el poder que había sido conferido al abogado Luis Daniel Correa Rojas,

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veinte de dos mil veintidós

Con respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por la sociedad TRANSPORTES OVICARGAS S. EN C., a través de apoderado judicial, en relación con el vehículo de placa CKZ-035, en primer lugar, se advierte que el embargo de la posesión es viable al tenor del numeral 3, art. 593 del C. G. P., medida que en consecuencia se consuma mediante el secuestro del respectivo bien, no siendo así necesario que el demandado aparezca como titular del derecho de dominio sobre el mismo, pues se trata de posesión, no de propiedad.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 596 y 597, numeral 8º del mismo C. G. P., todo tercero que diga tener derechos sobre determinado bien perseguido en juicio, para efectos de obtener el levantamiento de la medida cautelar, debe intervenir en la respectiva diligencia de secuestro o en su defecto, proponer el correspondiente incidente una vez llevado a cabo aquel, donde debe probar su posesión, actos que en el presente caso no han ocurrido, por lo que no es viable en este momento acceder a lo pedido y por tanto se NIEGA la solicitud de levantamiento de medida de embargo decretada sobre el citado automotor.

De otra parte, comoquiera que a la fecha el citado vehículo no ha sido retenido, se dispone requerir al Comando de Policía Huila Sijin a fin de obtener información sobre la inmovilización del mismo.

Se reconoce personería al abogado JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA como apoderado judicial de la nombrada sociedad.

Finalmente, se deja en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la sociedad Transportes Ovicargas S. EN C., en relación con el embargo del salario del demandado, en el sentido de no aplicar la misma por devengar un salario mínimo legal mensual.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ CUCHIMBA Y OTRO
Radicado: 410014003009-2018-00716-00

Neiva, abril veinte de dos mil veintidós

Atendiendo lo informado y solicitado en mensajes que preceden, el juzgado,

RESUELVE:

1. Inscrito el embargo del vehículo de placa HKC-028, de propiedad de la demandada SANDRA LILIANA HERNANDEZ CUCHIMBA y allegado el certificado de tradición del mismo, se ordena la **RETENCIÓN** del citado bien. Por Secretaría librese la respectiva comunicación.
2. Se decreta el embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado JOSE LIZARDO MURILLO PERDOMO, en el proceso que le adelanta el Banco de Occidente en este mismo juzgado, con radicado No 2019 – 419. Líbrese el respectivo mensaje.
3. **REQUERIR** a la Cámara de Comercio del Huila para que dé respuesta al oficio No 2505 del 24 de julio de 2019, respecto del embargo del establecimiento de comercio denominado AUDIO ALARMAS DEL HUILA de propiedad de la demandada SANDRA LILIANA HERNANDEZ CUCHIMBA. Líbrese la respectiva comunicación.
4. **NO** tomar nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Neiva en oficio No 2019-00562/1326 del 08 de julio de 2021, al no existir bienes embargados del demandado JOSE LIZARDO MURILLO PERDOMO. Líbrese el correspondiente mensaje.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veinte de dos mil veintidós

Aportada la correspondiente comunicación remitida a la poderdante, se **ACEPTA** la **RENUNCIA** al poder presentada por el abogado **LUIS FELIPE GARCÍA RENGIFO**, como apoderado de la demandante **AMPARO BEATRIZ CORDOBA DE DUSSAN**.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001400300920180075500



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veinte de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a lo preceptuado en el art. 306 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAROL VANESSA CUELLAR CORREA**, tercera opositora en el presente proceso, contra **AMPARO BEATRIZ CÓRDOBA DE DUSSAN**, por las sumas que se relacionan a continuación, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

1.1.- Por la suma de **\$560.000.00 Mcte.**, por concepto de servicio de transporte en vehículo tipo motocicleta, más los intereses legales civiles al 0.5% mensual, desde el 11 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$2.439.000.00 Mcte**, por concepto de servicio de transporte en vehículo automóvil de servicio público, más los intereses legales civiles al 0.5% mensual desde el 11 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$1.313.200.00 Mcte**, por concepto del servicio de parqueadero del vehículo de placas CGP-411, más los intereses legales civiles al 0.5% mensual desde el 11 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$90.000.00 Mcte**, por concepto de servicio de grúa del vehículo de placas CGP-411, más los intereses legales civiles al 0.5% mensual desde el 11 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5. Por la suma de **\$828.116.00 M/CTE**, por concepto de agencias en derecho, según providencia del 15 de enero de 2020, más los intereses moratorios legales civiles al 0.5% mensual desde el 16 de enero de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. Notifíquese esta providencia de conformidad con los arts. 291 y 292 del Código General del proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, como se dispuso en la providencia que resolvió la liquidación de perjuicios, ofíciase a la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que haga efectiva la póliza prestada por la aquí demandada, **AMPARO BEATRIZ CORDOBA DE DUSSAN**, efectuando el pago de los perjuicios liquidados y aquí ordenados, remitiéndose copia de la respectiva decisión, que comprende acta y audiencia respectiva, como del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD No. 41001400300920180075500

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte: ALVARO SANTOS TIQUE
Ddo.: CARLOS ARTURO MOTA GUTIÉRREZ
Rad. 410014003009-2018-00940-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veinte de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito allegada por la parte actora el 24 de marzo de 2022, se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue aprobada mediante auto calendado el 29 de julio de 2019, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho como efecto requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JUAN CARLOS SANTOS CRIOLLO
Ddo.: DANIEL BARONA CASTRO
410014189006-2021-00464-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veinte de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Reconocer personería al abogado JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL como apoderado del demandante JUAN CARLOS SANTOS CRIOLLO en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

2º. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JUAN CARLOS SANTOS CRIOLLO contra DANIEL BARONA CASTRO, por pago total de la obligación.

3º.- ORDENAR que de los valores retenidos por concepto de embargo, se cancele a favor de la parte actora la suma de \$5.959.613,00 y el saldo o dineros que llegaren con posterioridad a favor del demandado. Expídanse las respectivas órdenes de pago.

4º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

5º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LINA MARÍA VILLEGAS CALDERON
Demandado: FERNEY MEDINA ANGEL.
Radicado: 4100141890062021-00737-00

Neiva, abril veinte de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por la demandante, se dispone requerir al Pagador de la Rama Judicial de la localidad para que se sirva informar la razón por la cual sea abstenido de dar cumplimiento a la orden de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado FERNEY MEDINA ANGEL, comunicada a través de nuestro oficio 2568 del 29 de septiembre de 2021; advirtiéndosele que de no acatar dicha orden, deberá responder por dichos valores, haciéndose acreedor a ser sancionado con multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 593 Nrales. 9 y 11 Parágrafo 2º. del C.G.P.).

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.